

SENTENCIA N° 143

"ALEGRE, NESTOR LUIS S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO , ALEVOSIA Y FEMIDICIO", Expte. N° 6150,

Concordia, 18 de septiembre de 2023.

VISTO:

La causa caratulada "ALEGRE, NESTOR LUIS S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO , ALEVOSIA Y FEMIDICIO ", Expte. N° 6150 " -, remitida por el Juzgado de Garantías de esta Ciudad, seguida contra el ciudadano NÉSTOR LUIS ALEGRE, alias "Franco", D.N.I. N° 13.410.085, de nacionalidad argentina, de 65 años de edad, nacido el 17/04/1957 en Concordia E.R., con estudios primarios, domiciliado (arresto domiciliario) en localidad de "El Redomón" a 500 metros del Apiadero "Don Roberto", almacén de Ramos Grales. conocido como Blumaghen, y a otros 500 metros de la Comisaría del lugar, Dpto. Concordia, hijo de Rómulo Alegre (f) y de Emilce Zapata de Alegre (f), en orden al delito de tentativa de homicidio triplemente calificado previsto en los artículos 42, 44, 45, y 80 incisos 1º, 2º y 11º del Código Penal del Código Penal y art. 4º y 5º de la Ley 26.485 del Código Penal de la Nación-.

A fin de dictar sentencia en la causa referenciada, tramitada bajo los lineamientos de la Ley N° 10.746 y en la cual el jurado declarara a Nestor Luis Alegre culpable del delito de Tentativa de Homicidio calificado por el vinculo, alevosía y en contexto de violencia de género se constituye el suscripto, Dr. Anibal Lafourcade, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concordia, en calidad de Juez Técnico.

En la audiencia plenaria intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, los Dres. Mario Guerrero, Francisco Paoli, Mauro Jaime Blanco, por la Querrela el Dr. Leonardo Millicosvky y en representación de la Defensa Técnica del imputado el Dr. Osvaldo Raul Sarli

CONSIDERANDO:

I.- El imputado fue juzgado por jurados por el hecho comprendido en el auto de remisión a juicio que encabeza el presente legajo, el cual fuera descripto de similar manera por las partes acusadoras durante sus alegatos de apertura: "Que el día 27 de octubre de 2021, siendo las 07:00 hs., aproximadamente, en el interior del domicilio sito en calle Lamadrid n° 1122 de esta ciudad de Concordia, más precisamente en la parte delantera del inmueble que se encontraba dividido por una pared de material y entradas independientes, habitado por la víctima, Amalia Noemí Domé, quien se había separado de su pareja; existiendo una relación desigual de poder basada en el género, que afecta la vida, libertad, integridad psicológica, como así también la seguridad personal, es que NÉSTOR LUIS ALEGRE, valiéndose de un cuchillo tipo carnicero y -sin mediar palabra alguna-, le asestó a su ex pareja Amalia Noemí Domé diferentes cortes y puntazos en todo el cuerpo y gran parte de las puñaladas fueron dirigidas a órganos vitales con intención de causarle la muerte, ocasionándole múltiples heridas, las que fueron médicamente constatadas en región escapular izquierda, penetrante en tórax, en región escapular derecha, no penetrante en tórax, en hipocondrio izquierdo, en hipocondrio derecho, en cara interna índice izquierdo y dorso del primer dedo de la mano izquierda, en cara externa del antebrazo izquierdo por lo que debió ser hospitalizada. Cabe aclarar que para el hecho en cuestión, el móvil que incidió en la decisión del imputado de querer matar a su ex pareja, fue por no someter su voluntad -como mujer- a los deseos de él -en tanto hombre- de continuar la relación, la atacó deliberadamente con el arma blanca, buscando y aprovechando la situación de indefensión de la víctima, actuando sobreseguro, tomándola por sorpresa y -mediando violencia de género"- .

II.- Luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley N° 10.746, se

procedió a impartir las INSTRUCCIONES INICIALES que a continuación se transcriben.

### INSTRUCCIONES INICIALES

Señoras y Señores del Jurado:

Ustedes han prestado juramento para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa a Nestor Luis Alegre del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR VINCULO, ALEVOSIA Y FEMICIDIO.-

Ahora bien, independientemente de la definición (o nombre) de los delitos atribuidos y sus elementos jurídicos -todo lo cual les explicaré al final del juicio-, lo que Uds. deberán juzgar es la OCURRENCIA O NO de un hecho concreto, atribuido al Sr. ALEGRE, sucedido en fecha 25 de octubre 2021 alrededor de las 7 horas en el interior de la vivienda en calle Lamadrid N° 1122 de esta ciudad, en el cual -SEGÚN LOS ACUSADORES- INTENTO -y no logró- MATAR a Amalia Noemi Dome.-

*Los detalles del hecho seguramente lo darán las partes acusadoras al momento de presentarle su teoría del caso en el alegato inicial que harán a continuación.-*

Para eso, al terminar el juicio -esto es, al momento de la deliberación-, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la fiscalía -y la querrela- han probado o no su acusación, más allá de toda duda razonable.

Para ejercer su función conforme los estándares legales, es mi obligación impartirles determinadas instrucciones iniciales, en las cuales les describiré: como se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, los principios constitucionales fundamentales que se deben observar, y también una muy somera explicación del delito por el que se juzga al acusado, lo que se explicará con más detalle al momento de las instrucciones finales; esto es, el último día del debate, luego de escuchar las conclusiones de las partes y antes que pasen a deliberar.

#### INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.

Yo soy el Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicarles las mismas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.

Ustedes son los Jueces de los hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio.

Como Jueces de los hechos, también son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes.

Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable de los delitos que se les atribuye. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados: las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.

Sin embargo, el ámbito de incumbencias del jurado es algo más complejo, pues no sólo decide si la persona acusada de un hecho concreto es culpable o no lo es, sino que, además, en el primer caso también debe decidir el delito concreto por el que se la declara "culpable". En eso consiste, precisamente, el "veredicto", que es de incumbencia exclusiva y excluyente del jurado; y por eso es que deben aplicar a esos hechos la ley que luego les explicaré.

Por su parte, el ámbito de incumbencias del juez técnico es también extenso y complejo, pues además de "determinar la sentencia aplicable", es un "juez de garantías" del juicio -tomando, por ejemplo, importantes decisiones sobre el desarrollo del debate y la admisibilidad de la prueba- y mantiene su rol fundamental e indelegable de intérprete final del derecho. Esas son dos claras formas de colaboración del juez para con el jurado, cuidando la calidad de la información a recibir y brindando el derecho interpretado.

Así, conforme a la distribución de tareas y decisiones propias de este sistema, al jurado corresponde deliberar y rendir un veredicto, tomando la determinación de mayor peso del proceso penal: decidir la "culpabilidad", o la "no culpabilidad" del acusado, por un hecho concreto. Para cumplir con ese importante cometido, durante el proceso de deliberación deberá: valorar la prueba producida durante el juicio, y con base en ella determinar la existencia de los hechos y la participación del acusado en los mismos; tomando y aplicando el derecho dado por el juez.

Pero además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan una parte acusadora pública y privada, llevada adelante por la Fiscalía (acusación pública), que en este caso será representada por el Sr. Fiscal y el Sr. Fiscal, y la acusación privada, es decir quien representa a la víctima en este proceso, Dr. Millicovsky -, y una parte acusada, que como les dijera, es el Sr. Nestor Luis Alegre, ejerciendo la labor defensiva el Sr. Defensor Penal, Dr. Osvaldo Sarli.-

Cuando en lo sucesivo hable de "partes", me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, a la Fiscalía, Querellante, al Imputado y su Defensor.

Durante el juicio pueden surgir lo que llamamos "incidencias", y que pueden tener que ver con pretensiones de las partes o con objeciones a las preguntas que cada una de ellas haga a los testigos de la causa. Tienen que saber que si ellas se presentan y yo resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por esa parte. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.

## INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio:

Al comienzo, en primer término las partes acusadoras y luego el Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos y qué pruebas presentarán en el juicio.

Esto es lo que llamamos "alegato inicial o discurso de apertura".

Estos alegatos y en general, nada de los que digan los abogados -Fiscales, Querellante o Defensor- es "prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, en donde se le solicitará sus datos personales, se le explicará el hecho por el que se lo acusa, y también que podrá declarar o abstenerse de hacerlo, sin que ello implique presunción alguna en su contra.

Si el acusado decide declarar, veremos más adelante cómo debe ser valorado su testimonio.

Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento de decir verdad, y serán interrogados y contra interrogados por las partes. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos con los que cuenten las partes, y otros efectos que hayan secuestrado en la causa.

Rendida la totalidad de la prueba, la Fiscalía y la Querella -en primer término-, y luego la Defensa, tendrán la posibilidad de hacer sus "alegatos de cierre o de clausura"; o lo que llamamos, la "discusión final", en donde cada uno de ellos valorará los dichos de los testigos y la prueba documental con la que cuenta, y propondrá al Jurado una conclusión.

Nuevamente, lo que digan los abogados NO es prueba, ni tampoco las conclusiones de las partes

releva al Jurado de sacar las suyas propias.

Uds. también deben analizar la prueba producida y determinar su valor para decidir la culpabilidad o inocencia del acusado. Para ello, Yo les explicaré cuál es la ley aplicable al caso, y con esa información pasarán a deliberar.

Al final, solo deberán alcanzar un veredicto de "culpabilidad" o de "no culpabilidad", sin que nadie les pida explicaciones o razones sobre lo decidido, pues su deliberación es secreta.

Es sumamente importante que ninguno de Uds. se forme una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones que yo les impartiré sobre el derecho; y es recién a partir de ese momento, como les dije ayer, que pueden discutir el caso entre ustedes.

### INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.

No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso.

Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados.

No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor, Fiscales, Querellante) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.

No acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados.

No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.

### INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo.

No obstante, tengan en cuenta que:

1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio.

2°) Las notas son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba.

3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado.

4°) Las notas son confidenciales.

5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto.

6°) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.

### INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento

jurídico y de nuestra Constitución.

1- Derecho a no declarar: En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar; y esto de ninguna manera significa que sea culpable. El hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.

2- Presunción de inocencia: Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario. Toda persona acusada de un delito mantiene su status de inocencia durante todo el juicio; y corresponde a la fiscalía probar más allá de una duda razonable que este es culpable, sin que el acusado tenga el deber de probar absolutamente nada y sin que su silencio pueda ser valorado como indicio de culpabilidad. Es el Fiscal -y la querrela- quien tiene la carga de probar la culpabilidad del acusado; y si no logra hacerlo, entonces ustedes deberán declarar "no culpable" al acusado.

3- Carga de la prueba: NO es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos. El Ministerio Público Fiscal es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva. Es decir, mientras que el imputado no tiene que probar su inocencia, y hasta puede guardar completo silencio durante todo el proceso, o permanecer totalmente inactivo, sin que ello signifique indicio alguno de culpabilidad; el Fiscal debe realizar su investigación de manera objetiva, y si decidió llevar al acusado a juicio -como en el caso- debe desplegar su actividad probatoria con el fin de confirmar su acusación, ya que si eso no sucede, entonces debe declararse la no culpabilidad del acusado.

4- Duda razonable: La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia. Cuando eso no sucede, entra en juego el principio de "Duda Razonable". La duda razonable es la que se basa en la razón y en el sentido común. No se trata de una duda inverosímil, forzada, imaginaria o superficial; ni tampoco es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio, sino que es la que de manera lógica puede surgir por contradicción entre las pruebas, o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. Una duda razonable, es una duda razonada, ya que es aquella que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.

Recuerden lo siguiente: Todo acusado ingresa a estos procedimientos amparado por la presunción de inocencia. Tal presunción de inocencia permanece junto a él a lo largo de todo el caso y sólo cede en el momento en que la fiscalía, mediante las pruebas presentadas ante ustedes, los convenga más allá de una duda razonable que el acusado es culpable.-

Pero deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. Por eso no se exige que el Fiscal así lo haga, ya que la certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.

Por ello, si luego de observar y razonar la prueba rendida, están convencidos de la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad".

Por el contrario de existir una duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad".

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.

#### INSTRUCCIÓN N° 6: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la

evidencia que se produzca en el juicio.

“Prueba” es la información aportada por testigos y peritos en el juicio, la prueba material y documental allí introducida y el contenido de las estipulaciones probatorias.

“No es prueba” toda la información ajena a la producida en el juicio de acuerdo a lo expuesto, como tampoco es prueba lo que hayan dicho el juez o los abogados, ni las notas tomadas durante el juicio por cada uno de los miembros del jurado, ni eventual información aportada por un testigo que el juez haya ordenado ignorar.

La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen, y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen o no en lo que un testigo dice.

Hay dos atributos que se buscan en los testigos: que éstos sean creíbles y competentes. Un testigo es “competente” si estaba en posición de hacer una observación, si pudo entender lo que estaba observando, y si pudo recordar coherentemente los resultados de su observación; mientras que la credibilidad de un testigo se relaciona con el grado en que sus afirmaciones pueden ser creídas.

Así, un testigo puede resultar creíble, pero no ser un testigo competente, y viceversa: puede resultar competente, pero no ser creíble.

Para decidir respecto de ello, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

1°) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;

2°) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando;

3°) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio;

4°) Cuan razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes hayan visto u oído;

5°) Si el testigo tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima, si evidencia alguna parcialidad o si demuestra algún interés particular sobre el resultado del proceso.

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento de decir verdad, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

No obstante, el testimonio del imputado también debe analizarse conjuntamente con el resto de la prueba, buscando su confirmación o refutación; sin perder de vista, que aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, el jurado debe mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia seriamente; esto es, examinar la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta.

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que los acusadores, y el Defensor acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.

En este caso las partes acordaron y no discutirán lo siguiente:

1) Que el día 27 de octubre de 2021, siendo las 07:00 hs.,aproximadamente, en el interior del domicilio sito en calle Lamadrid n° 1122 se encontraban el imputado Nestor Luis Alegre y la victima Amalia Noemi Dome.

2) Que el imputado Nestor Luis Alegre fue detenido en el lugar del hecho.

3) Que se secuestro ropa con sangre al imputado Nestor Luis Alegre y a la victima Sra. Amalia Noemi Dome

4) Que se secuestro un cuchillo.

5) Que había un contrato de alquiler entre el Sr. Nestor Luis Alegre como locador y la Sra. Amalia Noemi Dome locataria.

6) Que el imputado realizó una exposición policial el 3 de octubre de 2021 .-

#### INSTRUCCIÓN N° 7: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona.

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.

#### INSTRUCCIÓN N° 8: BREVES NOCIONES SOBRE EL DELITO IMPUTADO:

Al momento de las instrucciones finales, seré más explícito en la explicación del derecho aplicable, a los efectos de su deliberación y de las opciones de veredicto que también se les darán. Pero más allá de eso, deben saber que todas las calificaciones jurídicas de delitos son provisorias en esta etapa del proceso y que de no comprobarse la tesis principal -que en el caso son - TENTATIVA DE HOMICIDIO TRIPLEMANTE AGRAVADO POR POR VINCULO, ALEVOSIA Y FEMICIDIO pueden darse delitos menores incluidos que las partes les propongan analizar.

III.- A continuación, se declaró abierto el debate, se le solicitó al imputado que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se le explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado de ciudadanos.

Seguidamente, tuvieron lugar los alegatos de apertura de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existen cuestiones preliminares por tratar, a lo cual todas ellas manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, y ser informado respecto a su derecho a prestar declaración y si requería alguna explicación del suceso atribuido, optó con asesoramiento de su Defensor de confianza, por abstenerse de declarar. Informando que lo haría en el devenir del plenario.

Seguidamente se abrió la etapa probatoria, declarando los testigos: Oficial Marcelo F. Villanueva, Luisa Bellatti, Ricardo Alegre, Mariana Soledad Zuchuat, Daniel De Paula Barboza, Elida Ester Domé, Anibal Daniel Domé, Micaela Alegre, Maria del Carmen Carmaran, Pablo Larroca, Amalia Noemí Domé, Lic. Maria del Carmen Segundo, Franco Mauricio Alegre, Maria Aurora Alzogaray, Laura Alicia Roggero y Eva Yolanda Alegre.-

Se incorporó también la siguiente prueba material: Acta de procedimiento con aprehendido, Acta de Inspección Judicial, Secuestros y Croquis Referencial del lugar del hecho junto con el informe de novedad, de fecha 27/10/2021 suscriptas por el Oficial Ayudante Marcelo Fabián Villanueva y los siguientes efectos: (01) una remera mangas cortas, de color negra, con la sigla white en su frente en blanco, talle "m"; (01) un pantalon jeans, marca wrangler, talle 38, color verde azulado; (01) par de zapatillas marrones, marca one, talle 38 (prendas de vestir que tenía Néstor Luis Alegre al momento de la aprehensión), (01) una cuchilla con hoja de hierro, empuñadura de plástico con sangre y cabello, Informe Médico Forense sobre las lesiones constatadas a la víctima, Sra. Amalia Noemí Domé, de fecha 28/10/2021 suscripto por el Médico Forense Ricardo M. Alegre, Informe Médico Forense del imputado, de fecha 27/10/2021 suscripto por el Médico Forense Ricardo M. Alegre, Declaración de imputado, de fecha 11/11/2021, Copia Certificada del Contrato de Locación de Vivienda Urbana, de fecha 15/10/2021, suscripto por Néstor Luis Alegre en carácter de "locador" y Amalia Noemí Domé en carácter de "locataria", respecto del inmueble ubicado en calle Lamadrid n° 1122, depto. n° 1, Planta Baja, de esta ciudad de Concordia, con Certificación de firma de la Sra. Amalia Noemí Domé, como "locataria" en el contrato, realizada por ante Escribano Público, Christian Giacobone, Notario adscripto al Registro número 16, a cargo de la Escribana Gloria Gouman, Dpto. Concordia, en el Libro de Registro de Intervenciones, Acta 38, F° 38, en fecha 18/10/2021; Recibo de pago de fecha 10/10/2021, extendido a nombre de la Sra. Amalia Noemí Domé, por la cantidad de Pesos Diez Mil (\$ 10.000), por el alquiler del Depto. sito en calle Lamadrid n° 1122, Concordia, correspondiente al mes de octubre de 2021, suscripto por el imputado Néstor Luis Alegre, Copia Certificada de la Exposición Policial que realizara el Sr. Néstor Luis Alegre en sede de la Comisaría Tercera, de fecha 03/10/2021 suscripta por el Oficial Inspector Larumbe Micaela Stefania, Informe Técnico Fotográfico n° 199/21 de la División Criminalística, en soporte digital DVD que contiene (02) dos audios y (01) un video, enviados vía WhatsApp al center de la División Criminalística, suscripto por Cabo 1° Dalmolín Patricio, de fecha 11/11/2021 e Informe de la Evaluación Diagnóstica realizada a la víctima, Domé Amalia Noemí, por María del Carmen Segundo, Psicóloga, y Vania Román, Trabajadora Social, ambas del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial de ER, de fecha 26/05/2022.-

V.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal; una vez concluidos, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra –art. 67 Ley N° 10.746 y 449 CPP-, guardando silencio.

V.- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley N° 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las INSTRUCCIONES FINALES que a continuación se transcriben.

#### INSTRUCCIONES FINALES

Señoras y Señores Jurados estamos llegando al final del juicio, y como les adelanté, ahora les voy a explicar todo lo que ustedes deben saber para poder cumplir con su tarea final en la sala de deliberación.-

Para quienes lo consideren más útil y llevadero cuentan con una copia de lo que les voy a ir instruyendo.-

Recordarán que al inicio del juicio les indiqué algunas reglas legales de aplicación general, las mismas siguen vigentes.-

#### FUNCIÓN MÍA -JUEZ/A:

Presidir el juicio, decidir sobre qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, y luego de escuchar los alegatos finales de las partes, llevar a cabo este acto de instruirlos sobre las reglas legales de

derecho para que ustedes puedan observar y aplicar en la decisión de este caso.-

#### SUS FUNCIONES:

1) Decidir sobre los hechos y el delito: ustedes son los jueces de los hechos y por lo tanto deberán decidir si el hecho existió y si la persona acusada es o no responsable -culpable- y respecto de qué delito penal.-

2) Basarse sólo en la prueba del juicio: para cumplir la anterior función deberán considerar SOLAMENTE en toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio, utilizando siempre el sentido común. Lo que yo he decidido durante el juicio NO PUEDE influir en su decisión de los hechos.-

Es decir NO deben basarse en información radial, televisiva, redes sociales o por cualquier otro medio que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella.

Tampoco se deben dejar influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima, ni por la opinión pública.

3) Aplicar la ley como se las explico: para decidir respecto del delito deberán aplicar la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Sepan que la justicia requiere que a cada persona que se la juzga por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Sus decisiones son secretas, no tienen que dar sus razones, nadie registra lo que ustedes digan en las discusiones que mantengan mientras deliberen. Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré, a los hechos que ustedes determinen para que alcancen el veredicto.-

4) No aplican pena: sepan que el castigo no tiene nada que ver con su tarea de juzgar y decidir. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, será mi tarea -y no la de ustedes- decidir cuál es la pena apropiada.-

#### LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS:

Ustedes son independientes, soberanos e indiscutiblemente responsables por su veredicto, libres de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno.

#### REGLAS FUNDAMENTALES PARA DELIBERAR:

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, no se manifiesten de inmediato respecto de una decisión tomada.-

Es necesario que logren hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro, discutan y analicen la prueba, exponiendo sus propios puntos de vista y tomen también lo que los demás tienen para decir.

Sepan que cada uno de ustedes decide el caso de manera individual, luego de haber debatido y basándose en la prueba del juicio y en su íntima convicción.-

#### PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, deberán escribirlas en una hoja que se les facilitará y luego de dar aviso al Oficial de Custodia para que me las haga llegar. La analizaré junto con los abogados, y los llamaré a ustedes para contestarlas.-

#### VEREDICTO UNÁNIME:

El veredicto debe ser unánime, es decir los 12 deberán estar de acuerdo con la misma decisión, sea de no culpable o de culpable.-

Cuando alcancen un veredicto unánime, quien fuera designado/a presidente/a del jurado deberá completar el formulario de veredicto como ya les indicaré, y dará aviso al Oficial de Custodia y de esa manera regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. En ese momento les consultaré en voz alta si han arribado a un veredicto unánime, y si me contesta que sí, le pediré que me entregue el sobre con el formulario para poder controlar que no presente ningún defecto formal, y luego de ello se lo devolveré para que sea leído en alta voz por el presidente o la presidenta del jurado.-

#### JURADO " ESTANCADO":

Si no alcanzan un veredicto unánime, es decir que los 12 no están de acuerdo con la misma decisión, le harán saber al Oficial de custodia, y nos reuniremos acá para que les explique como es el procedimiento a seguir.-

Sepan que no están obligados a llegar a un veredicto unánime.-

#### PRINCIPIOS GENERALES

##### ESTADO DE INOCENCIA:

Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que una sentencia judicial lo declare culpable.-

Que la parte acusadora haya traído a juicio al acusado NO significa que sea por ello culpable.

El estado inocencia es uno de los principios fundamentales de nuestra Constitución Nacional para amparar a todos sus habitantes, y se mantiene vigente a lo largo de todo el proceso, incluidas durante sus deliberaciones al final del juicio.

##### CARGA DE LA PRUEBA:

Son los acusadores quienes tienen el deber y la carga de probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable.-

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. No tiene que demostrar su inocencia por el delito con que lo acusan.-

##### DUDA RAZONABLE:

Es la duda basada en la razón y en el sentido común, la que surgirá de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio, ya sea porque la prueba fue débil, contradictoria, o faltante conforme lo ha mostrado la acusación o resistido la defensa.-

No se trata de una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. Tampoco es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio.-

Tengan especialmente en cuenta que no es suficiente con que ustedes creen que el acusado es probable o posiblemente culpable. En ese caso, lo deberán declarar no culpable.-

##### IMPOSIBILIDAD DE CERTEZA ABSOLUTA:

Resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, por ello no se le exige a los acusadores que así lo hagan.

La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza

absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.-

#### VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Para tomar la decisión final, reitero, deberán considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio.

Sepan que son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Es decir el valor de las pruebas se lo asignan ustedes.

Para ello deben utilizar el sentido común que usan a diario cuando valoran una situación conflictiva.

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.-

Al tomar la decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos, también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron.

La menor o mayor cantidad de testigos no hace al valor probatorio.-

#### PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA:

A pesar que como les indiqué la carga probatoria del hecho la tiene la parte acusadora, la defensa también tiene el derecho de presentar pruebas para mantener el estado de inocencia de su asistido y contradecir las presentadas por los acusadores.

Estas pruebas también las deben considerar con la misma importancia que las ofrecidas por la parte acusadora.

#### QUE ES PRUEBA:

- Lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba.-

- Las cosas materiales, instrumentales, digitales, etc que fueron exhibidas en el juicio. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.-

- Las estipulaciones de las partes sobre hechos acordados como probados.

En éste caso las partes acordaron y no discutirán que:

1) Que el día 27 de octubre de 2021, siendo las 07:00 hs.,aproximadamente, en el interior del domicilio sito en calle Lamadrid n° 1122 se encontraban el imputado Nestor Luis Alegre y la víctima *Amalia Noemi Dome*.

2) *Que el imputado Nestor Luis Alegre fue detenido en el lugar del hecho.*

3) *Que se secuestro ropa con sangre al imputado Nestor Luis Alegre y a la víctima Sra. Amalia Noemi Dome*

4) *Que se secuestro un cuchillo*

5) *Que había un contrato de alquiler entre el Sr. Nestor Luis Alegre como locador y la Sra. Amalia Noemi Dome locataria*

6) Que el imputado realizó una exposición policial el 3 de octubre de 2021.-

7) Que el inmueble donde ocurrió el hecho está a nombre de los hijos de Alegre y que es el unico beneficiario del Usufructo.

Les reitero, estas convenciones no las deben ni pueden discutir, están debidamente probadas y deben tomarlas tal como se las expone.-

#### NO ES PRUEBA:

- Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados.-
- Lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo estas instrucciones.-
- Las objeciones de las partes.
- Lo que decidí respecto de esas objeciones.-
- Sus anotaciones.-

Es decir que de todo esto que NO ES PRUEBA, no deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

#### DECLARACIÓN DE IMPUTADO:

Lo que declaró el acusado durante el juicio también debe ser valorado por ustedes. Deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

#### PRUEBA DIRECTA y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL:

Directa: lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera.

Circunstancial: muchas veces los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta.

Ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, será tarea de ustedes decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.

#### PRUEBA PERICIAL:

Los o las peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

El o la perito da su opinión en un campo donde demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos. Podrán considerar: a) el entrenamiento del o de la perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable, y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Sepan que lo expuesto por los peritos *no es vinculante* para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto o una experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

### PRUEBA MATERIAL:

Son los documentos, imágenes, etc que fueron exhibidas, son partes de la evidencia, las deben considerar junto con el resto de la prueba, y valorarlas exactamente del mismo modo que les expliqué.-

### MOTIVO:

El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. *No* es uno de los elementos esenciales que los acusadores debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el acusado es o no culpable.

Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.

### INSTRUCCIONES ESPECIALES:

#### UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.-

Sean que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.-

Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.-

#### EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS

1) En la conducta que la acusación le endilga a Nestor Luis Alegre y por la cual se lo juzga es la tentativa de homicidio agravado por la alevosía, la violencia de género y el vínculo de Amalia Noemi Domé. No obstante, ustedes hallarán varias opciones de veredicto en el formulario que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar.

2) Ustedes deben tomar una decisión sólo basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho.

3) Se presume que Nestor Luis Alegre es inocente del hecho que se le imputa. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

#### DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Nestor Luis Alegre cometió el delito principal por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal.

De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Nestor Luis Alegre es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, conforme yo se los explicaré.

Por ejemplo, la defensa ha propuesto al jurado que Nestor Luis Alegre no quiso matar a Amalia Noemi Domé, sino que lo que hizo debe ser considerado lesiones graves calificadas con exceso en la legítima defensa, que es un delito menor incluido. Yo les explicaré estos conceptos.

Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime por los hechos que se les somete a decisión.

Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

En este caso, la fiscalía y la querrela acusan a Nestor Luis Alegre por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA TRIPLEMENTE AGRAVADO.

#### HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Nestor Luis Alegre está acusado de haber intentado asesinar a Amalia Noemi Domé.

Según lo define la ley, "existe tentativa de homicidio cuando una persona con el fin de matar a otra comienza su ejecución pero no logra consumar el resultado de muerte por circunstancias ajenas a su voluntad".

La tentativa se concibe como el principio de un delito que no llega a realizarse; se conforma por los hechos materiales destinados a la realización del acto delictuoso, el cual queda incompleto por causas ajenas a la voluntad del autor, es decir, independientes del autor, pero que denota su voluntad delictiva.

Esta es una cuestión de hecho que le corresponde decidir al Jurado más allá de toda duda razonable y sólo desde la prueba del juicio.

#### INTENCIÓN DE MATAR EN GENERAL

El homicidio exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento de matar a la víctima mujer o de intentar matarla. La intención de matar debe formarse antes del hecho.

La cuestión de la intención del acusado de matar o intentar matar es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde al fiscal y al querellante probar más allá de duda razonable la intención de matar a otro.

Será suficiente prueba de la intención de matar a otro o de intentar hacerlo si las circunstancias y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar al momento del intento de asesinato.

#### LAS AGRAVANTES : POR EL VÍNCULO, POR LA ALEVOSÍA Y POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN GRADO DE TENTATIVA

##### HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO

Los acusadores han decidido imputarle a Nestor Luis Alegre esta agravante en el homicidio tentado contra Amalia Noemi Domé. "Vínculo de Pareja" significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija. Además, esta agravante requiere que Nestor Luis Alegre al momento de realizar la acción tenga conocimiento de ese vínculo de pareja que lo unía a Amalia Noemi Domé

##### HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIANTE VIOLENCIA DE GÉNERO

Los acusadores han decidido imputarle a Nestor Luis Alegre esta agravante.

"Violencia de género" comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de un hombre contra la mujer basada en una relación desigual de poder, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico,

sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

La palabra clave aquí es relación desigual de poder, ya que si la fiscalía no la prueba más allá de toda duda razonable, la agravante de violencia de género no se puede aplicar.

Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/o hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.

Nuestra ley define distintos tipos de violencia contra la mujer: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

#### HOMICIDIO AGRAVADO POR LA ALEVOSÍA

Actúa "con alevosía" el que mata a otro "sobre seguro", o "a traición" y "sin riesgo para sí".

La intención de matar con alevosía puede inferirse cuando el acusado: a) tuvo el propósito directo de matar y b) cuando buscó y se aprovechó de circunstancias que le permitieron ejecutar el crimen con seguridad y sin perspectivas de defensa por parte de la víctima. Ahora les explicaré en qué consiste la alevosía según nuestra ley.

Existe homicidio agravado por alevosía (en este caso en tentativa) cuando el autor mata "sobre seguro" o "a traición" y "sin riesgo para sí". En ambos casos, el acusado debe tener la intención de matar con alguno de los tres elementos anteriores. Es decir, cuando se aprovecha de la situación para tomar a la víctima por sorpresa para matarla sin ningún riesgo para sí, por el estado de indefensión de la víctima.

1) Si el estado de indefensión no es buscado o no es aprovechado por el agresor, no habrá alevosía.

2) La existencia o no de esos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito más allá de duda razonable.

Ahora les explico concretamente el hecho.

LA TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, LA ALEVOSÍA Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO requiere que se demuestren estos 7 (siete) puntos más allá de toda duda razonable:

1) que el acusado Nestor Luis Alegre tuvo la intención de matar a Amalia Noemi Domé;

2) Que el acusado realizó actos evidentes o claros dirigidos a iniciar o cometer el delito de homicidio agravado por el vínculo, con violencia de género y con alevosía contra Amalia Noemi Domé; es decir, que empezó a cometer el delito o realizó actos que eran adecuados para la comisión dicho delito;

3) que el acusado dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de Amalia Noemi Domé;

4) Que el delito no se consumó o completó por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado; es decir, que no se produjo el resultado querido por el acusado.

5) Que el acusado tenía conocimiento del vínculo de pareja que lo había unido a Amalia Noemi Domé y actuó voluntariamente para darle muerte;

6) Que el acusado Nestor Luis Alegre, de sexo masculino, intentó matar a Amalia Noemi Domé, de sexo femenino, en el contexto de violencia de género ya explicado.

7) Que el acusado Nestor Luis Alegre intentó matar a Amalia Noemi Domé con alevosía, es decir, actuando "sobre seguro" o "a traición" y "sin riesgo para sí" (como fuera antes explicado).

#### DELITO MENOR DE LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL VINCULO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO

Ahora les explicaré el delito de LESIONES GRAVES que ha propuesto la defensa del acusado, ya que las agravantes por el vinculo y por el contexto de violencia de genero ya fueron explicadas.

En un intento de conceptualizar globalmente a las lesiones, estos delitos implican una disminución en la integridad corporal, un daño en la salud o una incapacidad para el trabajo. En el delito se comprende a cualquier alteración del normal funcionamiento del cuerpo, sea esto producido por pérdida de sustancia corporal o inutilización funcional de órganos o miembros, ya sea por enfermedad física o mental.

El delito de lesiones graves puede dividirse en cuatro figuras diferentes: las debilitaciones y/ o dificultades permanentes, el poner en peligro la vida del ofendido, la inutilidad laboral por más de un mes y la deformación permanente del rostro.

Las debilitaciones permanentes incluyen todos los casos en que la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra. Se presentan en todos los casos dos características comunes: el debilitamiento y la permanencia. Debe entenderse por debilitamiento una disminución funcional, sin que la función en sí misma desaparezca. La debilitación permanente de la salud consiste en la disminución en las funciones físicas y psíquicas de la persona. Es una debilitación general del organismo de la víctima a causa de la lesión inferida. La debilitación permanente de la salud no implica ni es un proceso patológico, sino que es el estado en el que queda el organismo con capacidades funcionales disminuidas. La debilitación permanente de un miembro, consiste en la

disminución de movimientos, habilidad o fuerza de los miembros del cuerpo humano. Debe entenderse por tal a los brazos y piernas de las personas. No resulta necesario para la configuración del tipo penal que sobrevenga la destrucción o amputación de la extremidad en cuestión.

Respecto de la "generación de peligro para la vida de la víctima", es necesario que el peligro no sea potencial sino que la víctima haya sufrido un real riesgo de perder su vida. La agravación de la lesión está dada, justamente, por la inminente peligrosidad producida por la lesión para la vida del ofendido. Es esencial dejar en claro que el peligro para la vida no existe por grave y peligrosa que haya sido la lesión sino porque se encuentren presentes en la víctima, a partir de la lesión, las manifestaciones de inminencia del desenlace mortal. Resulta relevante además el nexo causal, esto es que la mera producción del riesgo en la vida de la víctima no alcanza sino que debe ser causado por el sujeto activo y que esta situación haya sido conocida por el autor. En relación a la intención del sujeto activo (del imputado), caben las mismas especificaciones que en los casos anteriores; esto es, que la decisión de Nestor Luis Alegre de lesionar a Amalia Noemí Domé, debe estar presente al momento del hecho, lo que debe ser determinado por Uds. a través de la prueba rendida, más allá de toda duda razonable. Se reitera que siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a demostrarlo con prueba directa, por lo que se les permite a Uds. a inferir o deducir la intención de lesionar a Domé de la prueba presentada; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon los hechos, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de dicha intención.

De ese modo, en el caso deberá probarse:

1) que el imputado Nestor Luis Alegre fue efectivamente quien asestó los puntazos en la humanidad de Amalia Noemi Domé;

2) Que el medio utilizado por Nestor Luis Alegre era apto para lesionar a Domé;

3) Que las heridas provocadas por Nestor Luis Alegre a Domé le provocaron un debilitamiento permanente de la salud, de un miembro, o que hubieren puesto en peligro la vida de la ofendida.

5) Que Nestor Luis Alegre conocía la lesividad del arma utilizada y su aptitud para lesionar a Domé, y que tenía la voluntad de hacerlo.

6) Que Nestor Luis Alegre conocía que el ataque a Domé podía causarle un debilitamiento permanente de la salud, de un miembro o poner en peligro la vida de la ofendida; y que tenía la voluntad de hacerlo.

7) Que era un plan de Nestor Luis Alegre lesionar a Amalia Noemí Domé.

Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado Nestor Luis Alegre cometió el delito de LESIONES GRAVES CALIFICADAS; entonces, deberán declararlo CULPABLE de ello, lo que figura en la opción N° 4 del formulario de veredicto.

#### DELITO MENOR DE LESIONES GRAVES ACTUANDO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA

Como vimos, Nestor Luis Alegre ha presentado como defensa que cuando realizó los hechos que se le imputan cometidos en perjuicio de Amalia Noemi Dome, lo hizo en defensa propia. En otros términos, que asumió la posibilidad lastimar a Amalia Noemi Dome pero con la finalidad de defenderse.

Por tal motivo es que la defensa del acusado postuló que Nestor Luis Alegre cometió respecto de Amalia Noemi Domé el delito de lesiones graves calificadas por el vínculo actuando con exceso en la legítima defensa.

Por lo tanto, habiendo explicado el delito de Lesiones Graves Calificadas, corresponde también instruirlos en que consiste actuar en legítima defensa y finalmente exponer que implica actuar excediendo los límites de la misma.

### LEGÍTIMA DEFENSA

La ley establece expresamente: "...no será punible quien..." "...obrar en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende".

De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito esta defensa y por lo tanto, justificar las lesiones graves, deben demostrarse que han ocurrido las siguientes cuatro (4) circunstancias:

a) Agresión Ilegítima: Que exista una agresión ilegítima proveniente de un ser humano. Es decir, una agresión injusta que el agredido no tiene derecho a soportar y que haya puesto al acusado en actual o inminente peligro de muerte o de grave daño corporal. La agresión debe ser actual o inminente. Terminada la agresión, cesa también el derecho de defensa. Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable a la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona o en sus bienes.

b) Racionalidad del medio empleado: Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler [evitar] el daño. El derecho a la propia defensa en ningún caso permite causar más daño que el necesario para defenderse. La palabra clave aquí es "necesaria". El acusado que plantea la legítima defensa sólo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque de la que alega fue víctima y no está justificado en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para repeler o evitar el daño.

c) Falta de provocación suficiente: Debe haber falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa. El acusado perderá su derecho de defenderse si de él proviene una agresión antijurídica intencional o no, que consiste en excitar al otro, irritarlo, estimularlo para que el agresor se enoje y reaccione. La exigencia de provocación suficiente es una cuestión de hecho que el Jurado debe apreciar según su sentido común en cada caso.

d) Defensa Necesaria: Que no se cause más daño que el necesario para impedir o evitar el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que las lesiones graves a su adversario o adversaria; es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable para evitar la agresión. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba evitar o impedir.

### EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA

La defensa postuló el delito de lesiones graves cometido con exceso en la legítima defensa. Ello atento a que la defensa de Alegre postuló que se defendió frente a Dome, que si bien negó intentar matarla, si admitió haberle efectuado heridas, pero con el fin de defenderse de una agresión ilegítima proveniente de aquella.

Incurre en exceso en la legítima defensa quien, con su acción dirigida a la defensa de su persona o sus derechos, excede los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad.

Para que los actos desplegados para repeler la agresión o impedir su prosecución queden abarcados

por la legítima defensa, no deben quedar dudas de que el imputado estaba padeciendo una agresión cuya génesis no puede atribuírsele y que reviste el carácter de ilegítima. Ahora bien, para enmarcar la conducta de Nestor Luis Alegre como un exceso en la legítima defensa, indefectiblemente debió partir de una situación de legitimidad en su accionar y que luego, su respuesta a la agresión que se pretendió repeler fue, indudablemente, desmesurada; ello es lo que configura el exceso por el que en tal caso debería responder conforme nuestra ley.

En otros términos, no puede haber exceso en la legítima defensa si antes no se partió de una situación de legítima defensa.

Esas son cuestiones de hecho a ser decididas exclusivamente por ustedes a partir de la prueba rendida en el juicio.

Para tener por probado el delito de lesiones graves calificadas actuando con exceso en la legítima defensa, se debe probar más allá de duda razonable, los siguientes cuatro (4) elementos de este delito:

1) Nestor Luis Alegre recibió una agresión ilegítima de parte de Amalia Noemi Domé.

2) Nestor Luis Alegre lesionó a Amalia Noemi Dome para defenderse de dicha agresión ilegítima de Amalia Noemi Dome.

3)Nestor Luis Alegre al inicio de su acción, actuó en legítimo ejercicio de su derecho de defensa.

4)Nestor Luis Alegre al lesionar a Amalia Noemi Domé excedió los límites que la situación de necesidad permitía, excediendo los límites del ejercicio de su derecho de defensa.

#### DECISIÓN

Opcion N° 1: Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía y la querella han probado más allá de duda razonable que el acusado intentó matar a Amalia Noemi Domé y que se ha probado el vinculo, la alevosía y el contexto de violencia de genero), deberán marcar con una cruz la opcion N°1

Opcion N° 2: Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querella, probaron que el acusado intentó matar a Amalia Noemi Domé, y que se ha probado el vinculo y el contexto de violencia de genero, no así la alevosía), deberán marcar con una cruz la opcion N°2

Opcion N° 3: Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querella, probaron que el acusado intentó matar a Amalia Noemi Domé, y que se ha probado el vinculo, no así la alevosía, ni el contexto de violencia de genero), deberán marcar con una cruz la opcion N° 3

Opcion N° 4: Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía y la querella han probado más allá de duda razonable que el acusado provocó lesiones graves calificadas por el vinculo y por mediar un contexto de violencia de genero, deberán declararlo culpable por el delito de lesiones graves calificadas , deberán marcar con una cruz la opción N° 4

Opcion N° 5: Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía y la querella han probado más allá de duda razonable que el acusado lesionó a Amalia Noemi Domé, pero actuando con exceso en la legítima defensa, deberán declararlo culpable por el delito de lesiones graves

calificadas por el vínculo y por mediar un contexto de violencia de género cometidas con exceso en la legítima defensa, deberán marcar con una cruz la opción N° 5

Opción N° 6: Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo NO CULPABLE. (opción n° 6).

#### INSTRUCCIONES FINALES

#### MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan junto con las opciones posibles que les indiqué recién.-

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.-

#### RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Les recuerdo como proceder. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión. El presidente del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Recuerden: ustedes no deben dar las razones de su decisión.-

#### CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.-

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, deben consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.-

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala.-

#### ACOTACIONES FINALES:

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio.

## FORMAS DE LAS PREGUNTAS DURANTE LA DELIBERACIÓN (ART. 75)

- Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo entre sus miembros o alguna duda imposible de despejar entre ellos con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán solicitarlo por escrito al juez interviniente, haciéndoselo arrimar por el oficial de custodia, quien cuando aquel lo ordene los conducirá nuevamente a la sala de debate.

El juez, tendrá un tiempo prudencial para consultar con las partes el procedimiento a seguir, en tanto no se perjudique la defensa o el debido proceso. Una vez en la sala, la información solicitada les será evacuada, previa vista a las partes.-

VII.- Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó al portavoz si habían llegado a un veredicto respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que lo lea en voz alta, expresando:

Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado NESTOR LUIS ALEGRE CULPABLE del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO, ALEVOSÍA y CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO, conforme el requerimiento de la acusación.-

VIII.- Declarada la culpabilidad del encartado Nestor Luis Alegre el delito de Tentativa de homicidio triplemente agravado por el vínculo, alevosía y contexto de violencia de género, Artículos 42, 44, 45, y 80 incisos 1º, 2º y 11º del Código Penal del Código Penal y art. 4º y 5º de la Ley 26.485 del I Código Penal de la Nación, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al imputado, teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes ?

Segunda Cuestión: ¿Qué corresponde resolver respecto de los efectos incorporados y de las costas?

Respondiendo a la primera cuestión:

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley N° 10.746, se incorporó la prueba documental ofrecida oportunamente por el Ministerio Público Fiscal, consistente en: testimonio de la Lic. Marita Segundo e informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado Alegre.

Acto seguido, tuvieron lugar las alegaciones de las partes iniciando el Dr. Mauro Jaume Blanco en representación del Ministerio Público Fiscal, quien interesó la aplicación al imputado de catorce años de prisión mas accesorias .

A ese fin, hizo alusión en primer término al monto de la pena a aplicar al encartado, entendiendo que se debe partir del marco que indican los artículos 80 inc. 1, 2, 11, 42 y 44 , esto es una pena de un mínimo de diez años y un máximo de quince años de prisión.

Valoró las pautas contenidas en el art. 41 del CPN, en lo que tiene que ver con la naturaleza de la acción y los medios utilizados, consideró que la víctima estaba en un total estado de indefensión ya que la tenía dominada. En cuanto al medio utilizado, luego de una discusión busco una cuchilla tipo carnicero y le asestó cuatro puñaladas.

En cuanto al lugar fue puertas adentro donde sabia que no hay cámaras de seguridad.

En cuanto a las características de la la víctima, señalo que se trata de una pareja del imputado durante cuarenta y cuatro años , que crió un hijo del imputado y dos hijas mas que tuvo con la víctima

Valoró como agravante la falta de arrepentimiento, ya que en ningún momento se mostró

arrepentido y, cuando se le dio la prisión domiciliaria se encargó que la señora no tenga los servicios básicos.

Por ultimo solicito que se tenga en consideración que son tres las agravantes, los incisos 1°, 2° y 11° del articulo 80 del Código Penal.

A su turno la Querrela se adhirió a las consideraciones y pedidos formulados por la Fiscalia y solicito que se tenga como agravante la conducta artera del imputado ya que utilizó como excusa para ingresar a la casa de la victima el hacerle un arreglo e ingreso con el cuchillo " bajo el poncho ".

Como atenuantes, solo encontró la ausencia de antecedentes penales computables.

Seguidamente, el Sr. Defensor Técnico del encartado, Dr. Osvaldo Sarli, peticionó se le aplique a su defendido el mínimo de la pena.

Manifestó que el monto solicitado por la fiscalia resulta excesivo y desmesurado que lo unico correcto es la atenuante, ya que su pupilo tiene 66 años y a lo largo de 46 años no registra ningun antecedente penal.

Apuntó que se debe en cuenta que la larga convivencia con la victima no puede ser tenida en cuenta como agravante como solicita la fiscalia ya que se encontraban separados de comun acuerdo, hasta se había hecho un muro y la victima no estaba en una situación de dependencia tal como lo dijo la hija, si se había roto la relación la misma no puede ser tenida en cuenta para agravarla.

En cuanto a la extensión de daño causado, argumento que no puede ser tenido como agravante ya que queda dentro del delito de lesiones graves porque pusieron en riesgo la vida por eso son graves.

En cuanto a la falta de arrepentimiento señaló que su pupilo dijo que al momento del hecho sufrió una omnubilación emocional que no le permitió recordar lo ocurrido, por lo que nadie puede arrepentirse de lo que no sabe que ocurrió

En relacion a la interrupción de los servicios, no son parte de la imputación, cuando el señor Alegre es prisionalizado deja de pagar los servicios y por eso lo cortaron.

Culminando, interesó que se tenga en cuenta la edad de su pupilo, ya que la pena de catorce años se tornaría una pena vitalicia o perpetua, por lo que solicito por aplicación del principio pro homine el mínimo de la pena, reiterando que el pedido de pena del Ministerio Fiscal es infundado.-

II.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, es menester señalar que, a los fines de la individualización de la sanción penal a imponer, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual se lo ha declarado culpable a Nestor Luis Alegre , la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, las condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad, se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal establecida en los artículos 80 inc. 1°, 2° y 11°, 42 y 44 del Código Penal, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher-, "*...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más*

leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal." -conf. Lineamientos en la determinación de la pena, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Agrego a lo expuesto las enseñanzas del profesor Silva Sánchez, quien, en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo, y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: *"En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena"* –Silva Sánchez, *La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo*, extraído de la página web [www.indret.com](http://www.indret.com), InDret, Barcelona, abril de 2007, pág. 5-.

Igualmente, se ha de tener en consideración que, en este especial momento de la individualización de la pena, se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos fines de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: *"En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales [...] Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial..."* (el resaltado me pertenece) -conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

Entonces, para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que la escala penal fijada en 80 inc. 1º, 2º y 11º, 42 y 44 del Código Penal de la Nación, el cual establece un mínimo de pena de diez años y un máximo de quince años de prisión.

Pues bien, en función de la gravedad del injusto y grado de culpabilidad revelados por el imputado, únicos extremos que pueden ser valorados para la individualización de la sanción penal.

Debemos recordar las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del inc. 1º, que hacen al injusto objetivo: *"La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"*; las del inc. 2º, que hacen a la culpabilidad del acusado: *"La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera*

*incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...".*

En lo que tiene que ver con el injusto objetivo –inc. 1º art. 41 CPN-, coincido con las circunstancias valoradas por el Ministerio Público Fiscal, computando en contra del imputado, en lo atinente a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, el empleo de un cuchillo de grandes dimensiones provocando importantes lesiones en sus brazos, pecho y espalda pues su utilización aumenta la potencialidad ofensiva del agresor, máxime si tenemos en consideración que la víctima no tenían ningún elemento en su poder para defenderse y equiparar fuerzas con su agresor.

También debe computarse negativamente en la cuenta del imputado, las características de la víctima, ya que se trata de una mujer, de pequeño porte físico, madre de dos hijas con el imputado y madre de crianza del hijo de Alegre .

En cuanto a la relación de cuarenta años que lo unía, en este aspecto, no he de coincidir con la postura del Ministerio Público Fiscal, ya que, si bien ha quedado establecida la relación la misma se había roto por acuerdo de partes a lo que debo agregar que ya esta en el tipo calificado.-

Por otra parte, también deben ponderarse las consecuencias dañosas de la acción, entiendo que a partir de la descomunal agresión, a quedado acreditado los traumas que persisten en la víctima, un miedo calificado y una problemática importante para conciliar el sueño.

En el mismo sentido, computo como agravante el grado de instrucción del imputado. Es una persona con un oficio desarrollado, metalúrgico, con un desarrollo económico importante - ha podido comprar inmuebles, hacer estudiar sus hijas-, todo ello le otorga un mayor grado de comprensión y voluntad.

Asimismo, no se trata de una persona indigente, vive mas que dignamente - los testigos refirieron viajes y salidas recreativas- , no tenía en absoluto sus necesidades básicas insatisfechas, lejos se encontraba de una situación de miseria que la angustie o limite para motivarse a favor de la norma.

Estas circunstancias antes analizadas, no sólo son indicativas de un mayor contenido de injusto sino también de culpabilidad por el hecho, en tanto revelan un mayor grado de culpabilidad en el sujeto.

En cuanto al lugar del ataque comparto el razonamiento interesado por el acusador público, ya que el lugar le otorgaba mayor seguridad e impunidad.

Por último, comparto con la Fiscalía que el encartado no expresó ningún tipo de arrepentimiento por su conducta disvaliosa.

En relacion a las demas cuestiones, como el corte de servicios el mismo fue explicado por la defensa y las calificantes ya se encuentran valoradas por el legislador. -

Ha de valorarse en favor del acusado, en consonancia con las apreciaciones formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal, el carecer de antecedentes penales.

Entiendo que el hecho que el imputado tenga 66 años, aparece como un elemento neutral e irrelevante en el ámbito de la selección de la medida de pena.

Entonces, en base a las consideraciones formuladas supra, entiendo que la pena adecuada y proporcional a la gravedad de injusto y culpabilidad reveladas, debe ser levemente inferior a la peticionada por el representante de la fiscalía, en base a las limitaciones que he fijado y en razón de ello entiendo se debe imponer a Nestor Jesus Alegre una pena de doce años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo.

A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley N° 24.660 -conf. reforma de la

Ley 27.375-, corresponde citar a la Sra. Amalia Noemi Dome, a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informada acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

Respondiendo a la segunda cuestión:

Con respecto a los objetos que han sido incorporados al juicio y detallados en el Considerando III de la presente sentencia, entiendo que el destino de todos ellos es el decomiso previsto en el art. 23 CPN.-

En cuanto a las costas, estimo deberán ser impuestas al condenado, al no hallar motivos que me decidan a apartarme del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

Por todo lo antes expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a NESTOR LUIS ALEGRE , de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO, ALEVOSIA Y EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO en GRADO DE TENTATIVA artículos 80 incisos 1°, 2°, 11°, 42, 44 a la pena de DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION EFECTIVA y ACCESORIAS LEGALES -arts. 5, 12, 4 del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y concs. de la Ley N° 10.746-.

II.-- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaría a confeccionar el cómputo de pena correspondiente.

IV.- DISPONER de los efectos incorporados en la forma dispuesta al tratar la segunda cuestión, apartado I de la presente -arts. 23, 29, inc. 1° CPN, 576, 577 y subs. CPP-.

V.- IMPONER LAS COSTAS del presente al condenado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

VI.- CITAR, oportunamente, a la Sra. Amalia Noemi Dome fin que comparezca ante esta sede, con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informado acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley N° 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

VII.- DAR lectura de la presente sentencia en el día 26/09/2023, a la hora 8,30, como fuera anunciado en su oportunidad.

VIII.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

Fdo: Dr. Anibal Lafourcade -Vocal-

La presente es copia fiel de la Sentencia dictada en los autos: "ALEGRE, NESTOR LUIS S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO , ALEVOSIA Y FEMIDICIO", Expte. N° 6150 dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concordia.-

Dra. FIORELLA CRACCO  
Directora OGA Concordia

